



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-254-SPA-145 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana, respecto a la afectación de un área verde en la que se pretende realizar la instalación de juegos, ubicada en Calle Puerto Príncipe, Manzana 12, colonia Ejidos de San Juan Aragón Primera Sección, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



De los hechos materia de la presente denuncia señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la afectación de un área verde por el inicio de una obra para la colocación de juegos o gimnasio, hechos ubicados en Calle Puerto Príncipe Manzana 12, colonia Ejidos de San Juan de Aragón Primera Sección, Delegación Gustavo A. Madero.

ÁREAS VERDES

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardinerías;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas. (...)

Aunado a lo anterior; el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o

(...)

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un reconocimiento de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencia en la que se localizó un área verde con cubierta vegetal y arbolado, donde se pretendía llevar a cabo la colocación de ejercitadores y juegos infantiles, dentro del cual únicamente se constató la remoción de tierra.



En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0365-2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitiera a esta Entidad copia simple del proyecto ejecutivo para la colocación de juegos infantiles y ejercitadores, las medidas de compensación que se llevarían a cabo derivado por la afectación del citado proyecto, e indicara si se tenía contemplado la afectación de individuos arbóreos y de ser el caso señalara cual sería la restitución correspondiente. En respuesta, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete la Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A Madero informó que en dicho espacio se pretendía crear una plaza con un juego infantil y andadores, sin afectar el arbolado de la zona; sin embargo, esto no fue aceptado por los vecinos de la zona, quienes se opusieron e impidieron que se ejecutaran los trabajos.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante a fin de informarle las gestiones realizadas por esta autoridad ambiental indicándole que toda vez que el proyecto motivo de la denuncia a la fecha no se ha llevado a cabo se procedería a dar por concluida la investigación a lo cual la parte denunciante manifestó su consentimiento vía correo electrónico.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en posibilidad de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Derivado de la presente investigación, en el área verde ubicada en Calle Puerto Príncipe Manzana 12, colonia Ejidos de San Juan de Aragón Primera Sección, Delegación Gustavo A. Madero, la Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha demarcación territorial, pretendía llevar a cabo el proyecto consistente en la creación de una plaza con un juego infantil y andadores; sin embargo, tales trabajos no se ejecutaron por oposición de los vecinos de la zona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/BGM/PLRT